

Asunto C-836/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

18 de noviembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgericht Gera (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Gera, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de noviembre de 2019

Parte recurrente:

Toropet Ltd.

Parte recurrida:

Landkreis Greiz (Distrito de Greiz)

Objeto del procedimiento principal

Reglamento (CE) n.º 1069/2009 — Normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano — Artículo 10 — Material de la categoría 3 — Incumplimiento posterior de los requisitos de la categoría — Degradación o descomposición — Consecuencias jurídicas — Artículo 9 — Material de la categoría 2 — Productos de origen animal que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano debido a la presencia en ellos de cuerpos extraños — Requisito no escrito de que se trate de material destinado al procesamiento para la alimentación de animales

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 10, letra a), del Reglamento n.º 1069/2009 en el sentido de que se pierde la clasificación inicial como material de la categoría 3 cuando el material deja de ser apto para el consumo humano debido a su descomposición y degradación?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 10, letra f), del Reglamento n.º 1069/2009 en el sentido de que se pierde la clasificación original como material de la categoría 3 para los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal cuando el material conlleva un riesgo para la salud pública o la salud animal debido a procesos posteriores de descomposición o degradación?
- 3) ¿Debe interpretarse la disposición del artículo 9, letra d), del Reglamento n.º 1069/2009 restrictivamente, en el sentido de que un material mezclado con cuerpos extraños como el serrín solo se puede clasificar como material de la categoría 2 si se trata de material que debe ser procesado y está destinado a la alimentación animal?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO 2009, L 300, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 1385/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 (DO 2013, L 354, p. 86), en particular los artículos 10, letras a) y f), y 9, letra d); además de los artículos 8, letra a), incisos i) y v); 9, letras g) y h); 10, letras b), c), d), e), g), h) y p); 14, letras a), b) y d); 23, 33, 34 y 36

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Tierische Nebenprodukte-Beseitigungsgesetz (Ley de eliminación de subproductos animales), de 25 de enero de 2004 (BGBl. I, p. 82), en su versión modificada por la Ley de 4 de agosto de 2016 (BGBl. I, p. 1966), artículos 1, 3 y 12;

Thüringer Ausführungsgesetz zum Tierische Nebenprodukte-Beseitigungsgesetz (Ley de Turingia de aplicación de la Ley de eliminación de subproductos animales), de 10 de junio de 2005 (Thür GVBl. 2005, 224), artículos 2 y 3;

Thüringer Verordnung über die Einzugsbereiche nach dem Tierische Nebenprodukte-Beseitigungsgesetz (Reglamento de Turingia sobre las zonas de

captación con arreglo a la Ley de eliminación de subproductos animales), de 11 de octubre de 2005 (Thür GVBl. 2005, p. 355), artículo 1.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La recurrente se dedica al procesamiento y comercio de subproductos animales. Entre sus clientes figuran productores de alimentos para animales, empresas de transformación de grasa animal y plantas de biogás.
- 2 Según las apreciaciones del órgano jurisdiccional remitente, el material del que se trata en el procedimiento principal estaba podrido y enmohecido o contaminado con cuerpos extraños (desconchaduras y serrín). Sus contenedores llamaron la atención de la autoridad recurrida, la corporación territorial competente, durante una inspección realizada en las instalaciones de la recurrente.
- 3 La autoridad recurrida clasificó el material en la categoría 2. Dado que la recurrente solo está registrada como empresa de actividades intermedias en relación con el material de la categoría 3, la autoridad recurrida ordenó la eliminación del material controvertido, de lo cual se ocupó ella misma por diversas razones, entre ellas la ausencia de una cámara frigorífica separada para su almacenamiento temporal. A la recurrente se le impuso el pago de las correspondientes tasas y gastos.
- 4 El objeto del procedimiento principal lo constituye la resolución por la cual la autoridad recurrida confirmó la orden de eliminación del material controvertido. El órgano jurisdiccional remitente debe resolver si dicho acto administrativo es contrario a Derecho y si vulnera los derechos de la recurrente. En particular, debe comprobar si la autoridad recurrida clasificó incorrectamente el material controvertido en la categoría 2.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 5 En opinión de la recurrente, ni la descomposición y degradación ni la presencia de cuerpos extraños implican automáticamente rebajar la clasificación a la categoría 2.
- 6 Alega que del artículo 14, letra d), del Reglamento n.º 1069/2009 se desprende que el material descompuesto o degradado, en principio, puede seguirse valorizando conforme a las letras a) y b) de la misma disposición. No es preciso «eliminar» necesariamente dicho material. El artículo 10, letra f), del Reglamento n.º 1069/2009, habida cuenta de la finalidad que persigue, solo comprende los riesgos graves asociados a las epidemias animales. A este respecto, los riesgos que implica la carne degradada con moho o putrefacción carecen de relevancia, pues no hay posibilidad de contagio masivo. A lo sumo, estarían expuestos a ciertos riesgos para la salud, debido al moho, las personas ya enfermas o las alérgicas.

- 7 Entiende la recurrente que la aptitud para el consumo humano es irrelevante, ya que el material de la categoría 3 no estaba destinado a la alimentación. El consumo de los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra h), del Reglamento n.º 1069/2009 acarrea directamente riesgos para la salud. Sin embargo, dichos materiales fueron incluidos en la categoría 3. También cabe considerar, con carácter general, que los residuos de cocina a que se refiere el artículo 10, letra p), del Reglamento n.º 1069/2009 contienen moho, productos degradados y bacterias de putrefacción, sin que ello obste a la clasificación del material en la categoría 3.
- 8 Por este motivo, en opinión de la recurrente, aun en caso de que el material de la categoría 3 esté contaminado con material de la categoría 2, ello no constituye ningún peligro para las personas ni para los animales. El interés del vecindario en disfrutar de un aire agradable no puede invocarse como determinante de la existencia de un riesgo en el sentido de la Directiva que justifique la eliminación.
- 9 Asimismo, la recurrente alega que cualquier presencia de cuerpos extraños no implica la clasificación como material de la categoría 2, siempre que sea factible su separación mecánica de forma sencilla. Precisamente la retirada de cuerpos extraños (como envases de embutidos, argollas nasales y marcas auriculares) constituye una de las tareas típicas de la recurrente.
- 10 En opinión de la autoridad recurrida, la descomposición del material inicialmente clasificado en la categoría 3 conduce a su reclasificación en la categoría 2.
- 11 La autoridad recurrida sostiene que el Reglamento n.º 1069/2009 no se limita a los peligros con un potencial de riesgo epizootico. De su artículo 10, letra f), resulta que la clasificación del material en la categoría 3 deja de ser posible desde el momento en que existe un riesgo para la salud pública y la salud animal. Es necesario excluir la posibilidad de que un material así acabe en la cadena alimentaria humana o animal, pues la degradación o descomposición lleva asociada una acusada proliferación de los gérmenes (microorganismos, gérmenes nocivos, toxinas). El hecho de que el artículo 10, letra p), del Reglamento n.º 1069/2009 clasifique en la categoría 3 también los residuos de cocina (no procedentes de medios de transporte internacionales) no eximen de valorar ese material con arreglo a la letra f) del mismo artículo. Los cambios de hecho y la situación de riesgo concreta deben tenerse en cuenta atendiendo al uso efectivo al que se destina el material. Así lo demuestra también, a juicio de la autoridad recurrida, el hecho de que el legislador del Reglamento haya redactado la disposición en tiempo presente.
- 12 En cuanto a los cuerpos extraños, la autoridad recurrida considera también que su presencia, siempre que sea posible retirarlos por simples medios mecánicos, no implica la clasificación del material en la categoría 2. Pero afirma que no sucede lo mismo cuando, como en este caso, el material se halla totalmente contaminado con fragmentos de desconchadura de distinto tamaño, pequeños restos de madera aparentemente triturados y elementos de plástico.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Cuestiones prejudiciales primera y segunda

- 13 En el presente asunto, se plantea la cuestión de si un material que inicialmente era apto para el consumo humano en el sentido del artículo 10, letra a), del Reglamento n.º 1069/2009 o que no conllevaba ningún riesgo para la salud conforme a la letra f) del mismo artículo, ya no puede ser clasificado en la categoría 3, a causa de su putrefacción o enmohecimiento, sino en otra categoría inferior. Si no constituyen material de la categoría 3 ni tampoco material de la categoría 1, los subproductos animales deben incluirse en la categoría 2 [artículo 9, letra h), del Reglamento n.º 1069/2009].
- 14 En este caso, se trata mayoritariamente de material comprendido en las letras a) o f) del artículo 10 del Reglamento n.º 1069/2009.
- 15 La disposición del artículo 10, letra a), del Reglamento n.º 1069/2009 presupone que las canales o las partes de los animales sacrificados son aptas para el consumo humano pero que, por motivos comerciales, no se destinan a la alimentación de las personas. El concepto de «apto para el consumo humano» no atiende expresamente a la ausencia de riesgos, sino que se determina en función de un análisis de la carne. Si el material es apto para el consumo humano, no cabe ninguna duda de que tampoco presenta riesgos para la salud pública y la salud animal. En cambio, si el material se clasifica como no apto para el consumo humano, para poder ser clasificado en la categoría 3, tal como evidencia el artículo 10, letra b), del Reglamento n.º 1069/2009, no debe mostrar signo alguno de enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales.
- 16 Constituyen el material contemplado en el artículo 10, letra f), del Reglamento n.º 1069/2009 los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal.
- 17 Con la descomposición, degradación y enmohecimiento del material de la categoría 3 se generan toxinas que, en principio, hacen que el material deje de ser apto para el consumo humano y constituyen un riesgo para la salud pública y la salud animal. Se suscita la duda de si estas alteraciones dan lugar a una nueva clasificación.
- 18 El tenor del artículo 10 del Reglamento n.º 1069/2009, tanto en su letra a) como en su letra f), no atiende solamente a las enfermedades infecciosas o a un potencial de riesgo epizootico. Tal restricción no se deduce de los considerandos del Reglamento n.º 1069/2009. Si bien, según se desprende del considerando 1, la adopción del Reglamento fue motivada por los brotes de fiebre aftosa y la propagación de encefalopatías espongiformes transmisibles, como la encefalopatía

espongiforme bovina (EEB), al mismo tiempo el legislador tuvo en cuenta también la presencia de dioxinas en los piensos y, por tanto, los compuestos químicos que constituyen un riesgo para la salud pública y la salud animal. El objetivo principal del Reglamento es limitar los riesgos para la salud pública y la salud animal y la protección de la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal (véanse el artículo 1 y el considerando 11 del Reglamento n.º 1069/2009). En consecuencia, los peligros no se limitan a la salud humana. De igual forma, el legislador deja patente, con la disposición recogida en el artículo 14, letra d), del propio Reglamento n.º 1069/2009, que la descomposición y degradación acarrearán riesgos para la salud pública y la salud animal. Por otro lado, el legislador utiliza las más variadas formulas en los artículos 8 y siguientes del Reglamento n.º 1069/2009, como «animales sospechosos de estar infectados por una EET» [artículo 8, letra a), inciso i)], «enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales» [artículo 8, letra a), inciso v)] o «riesgo inaceptable para la salud pública o la salud animal» [artículo 14, letra d)], lo que lleva a concluir que atender a un «simple» riesgo para la salud en el artículo 10, letra f), del Reglamento n.º 1069/2009 no lleva asociado precisamente ningún otro requisito.

- 19 Asimismo, el artículo 9, letra g), del Reglamento n.º 1069/2009 evidencia que la alteración del material tras una inspección *ante mortem* y un análisis de la carne puede justificar su clasificación en una categoría diferente. En cualquier caso, se ha hecho referencia a la circunstancia relevante expresamente.
- 20 Lo determinante en el presente asunto, en particular, no es que el material ya no esté destinado al consumo humano, pues, conforme a su artículo 2, apartado 1, el Reglamento n.º 1069/2009 se aplica a los subproductos animales y los productos derivados que estén excluidos del consumo humano y a los productos que por decisión, irreversible, de un explotador se destinen a fines distintos del consumo humano. Sin embargo, para la clasificación en la categoría 3, es decir, la correspondiente a los materiales que solo representan un riesgo escaso, el legislador del Reglamento ha concebido grupos de riesgo y a tal fin ha atendido, en parte, a la aptitud para el consumo humano y a la ausencia de riesgos para la salud pública y la salud animal [artículo 10, letras a), f) y g)]. Para otros materiales no ha exigido ningún análisis especial de los riesgos, ya que, conforme a su valoración, se trata de materiales que solo conllevan un riesgo escaso [artículo 10, letra e)]. Para otros materiales se exige que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales [artículo 10, letras b), inciso i); c), d) y h)].
- 21 Habida cuenta de que el uso del presente por el legislador del Reglamento [artículo 10, letras a), f) y g)] puede servir de argumento a favor de la tesis según la cual estos materiales solo se pueden clasificar en la categoría 3 en la medida en que se cumplan los requisitos allí establecidos (es decir, la aptitud para el consumo humano o la ausencia de riesgos para las personas y los animales), no se entiende por qué para otros grupos del artículo 10 del Reglamento n.º 1069/2009 no se ha impuesto tal restricción. En particular, resulta difícil entender que el uso del pretérito en el artículo 10, letra b), inciso i), del Reglamento n.º 1069/2009

haya de conducir a una conclusión diferente [esta mención del tiempo verbal se refiere a la versión alemana]. Queda por aclarar por qué el material no calificado de apto para el consumo humano con arreglo al artículo 10, letra b), inciso i), del Reglamento n.º 1069/2009 pero que en un análisis de la carne no muestre signos de ninguna enfermedad transmisible, si posteriormente sufre degradación o descomposición, debe ser tratado de forma diferente al material contemplado en el artículo 10, letra a), del mismo Reglamento. En efecto, no parece que se trate de un material potencialmente menos peligroso.

- 22 Sin embargo, en contra de la modificación de la clasificación inicial en una categoría de riesgo a raíz de la descomposición y degradación cabe invocar el artículo 14, letra d), del Reglamento n.º 1069/2009. Conforme a esta disposición, el material de la categoría 3 se puede procesar, en particular, para piensos para animales, salvo en el caso de material de la categoría 3 que haya cambiado por descomposición o degradación de manera que presente un riesgo inaceptable para la salud pública o la salud animal, a través de dicho producto. De esta disposición se desprende que, en cualquier caso, la descomposición y degradación en principio no afecta a la clasificación del material en la categoría 3, y solo ha lugar a restricciones en cuanto a su utilización. Únicamente si la descomposición o degradación ha alcanzado un grado de intensidad que presente un riesgo inaceptable para la salud pública y la salud animal deja de ser posible, en principio, utilizar el material con arreglo al artículo 14, letra d), para la fabricación de piensos, así como de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico. En este caso, si bien está excluida la utilización prevista en el artículo 14, letra d), del Reglamento n.º 1069/2009, sigue siendo posible, en particular, incinerar el material como residuo [artículo 14, letra a) del Reglamento]; eliminarlo o valorizarlo mediante co-incineración, si es un residuo [letra b) del mismo artículo], o eliminarlo en un vertedero autorizado, tras su procesamiento [letra c)].
- 23 Es cierto que la disposición del artículo 14, letra d), del Reglamento n.º 1069/2009 podría referirse únicamente al material que el legislador del Reglamento incluyó en la categoría 3 sin mencionar expresamente que no debía representar ningún riesgo para la salud pública y la salud animal o que el material debía ser apto para el consumo humano. Sin embargo, sigue sin estar claro por qué los subproductos animales a que se refiere el artículo 10, letra e), del Reglamento n.º 1069/2009, generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, en caso de degradación o descomposición han de someterse a un criterio diferente al de las canales inicialmente aptas para el consumo humano o al de los alimentos ya procesados para el consumo humano.

Tercera cuestión prejudicial

- 24 El material que, debido a la presencia de cuerpos extraños, no pueda calificarse de apto para el consumo humano debe clasificarse en la categoría 2, conforme al artículo 9, letra d), del Reglamento n.º 1069/2009.

- 25 No obstante, del anexo IV, capítulo I, sección 4, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma, Texto pertinente a efectos del EEE (DO 2011, L 54, p. 1), se desprende que no toda presencia de cuerpos extraños, como por ejemplo material de envasado o piezas metálicas, implica que el material deba clasificarse en la categoría 2. De hecho, dicha disposición establece que las plantas de transformación dedicadas a la transformación de material de la categoría 3 deberán contar con una instalación para comprobar la presencia de cuerpos extraños en los subproductos animales o productos derivados, cuando dichos materiales de transformación estén destinados a la alimentación de animales. Tales cuerpos extraños deberán ser retirados antes de la transformación o durante la misma. Una disposición similar ya se incluía en el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (DO 2002, L 273, p. 1). Sin embargo, la condición de que los materiales «estén destinados a la alimentación de animales» da a entender que la presencia de cuerpos extraños no es relevante para todos los usos a los que estén destinados. En particular, en relación con la posible incineración como residuo o con la producción de biodiésel no está claro que dicha condición exija la prevención de riesgos.